



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/056/2013.

**PROMOVENTE: ARIEL NOVELO
MORALES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS CORTÉS
MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS MAYRA
SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA,
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO Y MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/056/2013**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano Ariel Novelo Morales por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-166-13 de fecha dieciocho de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:



- a) Solicitud de inscripción.** El día cuatro de abril del año en curso, el ciudadano Ariel Novelo Morales, presentó solicitud de inscripción para participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, ante el Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.
- b) Acuerdo ACU-CNE/04/240/2013.** Con fecha once de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/04/240/2013, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de los precandidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, otorgándosele el registro como precandidato al ciudadano Ariel Novelo Morales.
- c)** Con fecha catorce de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Comité Directivo Municipal solicitó el registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
- d) Acto impugnado.** Acuerdo IEQROO/CG/A-166-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido Instituto Político en el Municipio de Othón P. Blanco, para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal II del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece.



II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con el Acuerdo referido en el Antecedente anterior, con fecha veintidós de mayo del presente año, el ciudadano Ariel Novelo Morales, promovió ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/JDCQ/020/13, se advierte que fue presentado escrito de tercero interesado, suscrito por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales señalado en el Resultando II de la presente resolución.

V. Trámite y sustanciación.

a) Turno. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense señalado en el Resultando II de la presente resolución y acordó registrar y turnar el expediente **JDC/056/2013**, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a su derecho de ser votado y contender por un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la presente causa se advierte que en el Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano Quintanarroense que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

..."



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

"Artículo 32.-....:

...

*II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución;*

..."

En el presente asunto la causal que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia, tal y como a continuación se señala: *"Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/056/2013

de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353 cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".**

En el caso que nos ocupa, el actor se duele de que con fecha catorce de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, del ciudadano Raúl Humberto Triay Sánchez, para contender como candidato propietario a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal II del citado partido político, en el Municipio de Othón P. Blanco, sin que dicho ciudadano cumpliera con los requisitos establecidos estatutariamente y que además resultaba inelegible en razón de que no cumple el requisito previsto en el artículo 56, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al no separarse de su cargo, con noventa días antes de la elección.

Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-166-13, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto y el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Othón P. Blanco, para contender en la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Uninominal II del Estado de Quintana Roo, en la próxima



Jornada Electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, mismo que obra a fojas 000033 a 000048 del expediente en que se actúa.

Asimismo, inconforme con el Acuerdo anterior, la Coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS”, por conducto de representante autorizado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante dicha instancia Juicio de Inconformidad radicado con número de expediente JIN/033/2013; mismo que fue resuelto por éste Órgano Jurisdiccional, mediante sentencia el día cuatro de junio del presente año; en la que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revocan los Acuerdos IEQROO/CG/A-165-13, IEQROO/CG/A-166-13, IEQROO/CG/A-169-13, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la aprobación del registro de la lista de fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un término de setenta y dos horas, nueva lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en términos de lo precisado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo el registro de la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentados por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que informe a ésta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo señalado en el punto resolutivo anterior, en el término de veinticuatro horas a que ellos suceda.”

En razón de lo anterior, con fecha ocho de junio de dos mil trece, mediante oficio número PRE/415/2013, signado por el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, informa a esta Instancia Jurisdiccional del cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes JIN/033/2013 y JDC/037/2013 y su acumulado, adjuntando los acuerdos IEQROO/CG/A-212-13 y IEQROO/CG/A-211-13, relativo al registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, en la que se advierte, se solicitó la sustitución del candidato



propietario de la fórmula del Distrito Uninominal Electoral II, que correspondía al ciudadano Raúl Humberto Triay Sánchez, quedando integrada de la siguiente manera:

| DISTRITOS UNINOMINALES | NOMBRE | CARÁCTER |
|------------------------|----------------------------|-------------|
| II | GEYDI ABIGAIL SECA POOL | PROPIETARIO |
| II | MANUELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ | SUPLENTE |

En consecuencia, el ciudadano Raúl Humberto Triay Sánchez, fue sustituto de la formula de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral Uninominal II del Partido de la Revolución Democrática, por tanto, el presente juicio a quedado sin materia, en razón de que la pretensión del enjuiciante de que el ciudadano referido sea separado del cargo para el que fue propuesto como candidato, ha sido colmada con la modificación realizada por el citado instituto político, en cumplimiento al Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN/033/2013.

En conclusión, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Ariel



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Novelo Morales, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI